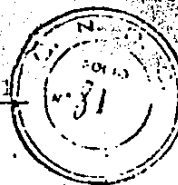


25



Expediente N° 107.078/81



61

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, ~ 1 OCT 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. Mediante la carta documento que corre agregada a fs. 1 el ingeniero Marcos Iurcovich, en su condición de vice-presidente de POLIEQUIPOS CIIMS S.A., denuncia ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial a IGARRETA S.A. por haber incluido en su presentación a la licitación pública N° 4/81, abierta para la compra de ambulancias por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la provincia de La Rioja, una cláusula intitulada "IMPOR-TANTE" en la que se consigna que "...las unidades marca FORD ofrecidas o vendidas por firmas NO concesionarias de la marca, NO están amparadas por la Garantía de Fábrica..." (ver fs. 5). A fs. 3 el ingeniero Iurcovich asevera que la garantía otorgada por la fábrica "...es sobre el vehículo y no sobre la persona que lo adquiera...".

Realizada la verificación que documenta el acta de fs. 4 el director comercial de la firma IGARRETA, Alberto Taveira, manifiesta que "...las unidades marca FORD ofrecidas o vendidas por firmas NO concesionarias de la marca, NO están amparadas por la garantía de Fábrica..."; agregando que, como en la licitación pública de que se trata se pedían vehículos ambulancia, "...los productos marca FORD reciben una modificación en su estructura por la cual la garantía de Ford Motor Argentina caduca si las modificaciones no son aprobadas por dicha Empresa...". Se acompaña copia de la parte pertinente de la oferta efectuada por IGARRETA S.A. (ver fs. 5).

Idéntica diligencia efectuada en Ford Motor Argentina S.A. arrojó como resultado lo expuesto por su gerente de servicio Marcelo Eduardo Martin (fs. 6), en el sentido de que la garantía cubre todo aquello que especifica el manual del propietario en su página 4 (fs. 7); y que cualquier variación que afecte las especificaciones del vehículo sólo puede ser garantizada si se realiza de acuerdo a planos, modificaciones, formas, materiales y mano de obra aprobadas por el fabricante.

Por la nota de fs. 9 la denunciante solicitó el pase de las actuaciones a conocimiento de esta Comisión Nacional, lo que fue resuelto a fs. 10 por el Director Nacional de Lealtad Comercial. Así esta Comisión Nacional recibe declaración testimonial al ingeniero Marcos Iurcovich (fs. 14), quien indica que su representada adquiere los vehículos al concesionario de la marca que resulte más adecuada para el tipo de ambulancia buscada; sobre este vehículo la empresa incorpora la estructura complementaria y



G2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

vende el equipo al usuario, con las garantías del fabricante y de la firma que representa que garantiza el funcionamiento del carrozado que ha incorporado. Aclara que POLIEQUIPOS CIIMS S.A. no modifica en nada los aspectos de mecánica, suspensión o estructura de las unidades que adquiere, y que de ser ello necesario se encargaría al concesionario que entrega el vehículo la modificación del caso. Indica por último que se han adquirido unidades Ford a CIRSA de Rosario, Pieres y Quintana de esta Capital, todos concesionarios de la marca.

II. A fs. 30/31 IGARRETA S.A.C. e I. presenta las explicaciones que autoriza el art. 20 de la Ley 22.262. Rechaza las imputaciones afirmando que la cláusula cuestionada está limitada a unidades ofrecidas o vendidas por firmas no concesionarias de la marca, es decir que no se puede modificar el chasis original y luego pretender que la fábrica y sus concesionarias atiendan gratuitamente la prestación de la garantía, aclarando que la limitación no ha sido impuesta por IGARRETA sino que proviene de antiguas normas de la industria automotriz. Menciona como ejemplo que el carrozado de ambulancias conlleva una modificación de la distribución de cargas, de la aerodinámica, del centro de gravedad y de la estabilidad del rodado, que incide en forma directa sobre el sistema de dirección, frenos, y otros; y obviamente si dichas modificaciones no han sido aceptadas por el fabricante es lógico que éste no garantice un producto modificado sin su aprobación. Concluye señalando que nada obsta para que POLIEQUIPOS CIIMS presente a FORD MOTOR las reformas realizadas a los fines de su aprobación y reestablecimiento de la garantía.

III. La providencia de fs.33 dispuso la prosecución del trámite instructorio que se dio por concluido a fs. 67. A fs. 36/38 se agregó la información solicitada a POLIEQUIPOS CIIMS sobre cantidad de vehículos vendidos, lista de las licitaciones a que se presentó y concesionarias en las que se adquirieron los rodados; a fs. 47 luce la contestación de Ford Quintana referida a las unidades vendidas por dicha concesionaria y a la vigencia de la garantía, e idéntico informe suministrado por la firma CIRSA se incorporó a fs. 50. A fs. 51/52 Ford Motor Argentina aporta la documentación que pasó a formar el anexo 1 y a fs. 54/58 el Director General de Administración del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires aporta los antecedentes con los que se formó el anexo 2. Por último, a fs. 62 se recibió declaración testimonial al gerente del departamento de desarrollo de precios y análisis de regímenes industriales de Ford Motor Argentina S.A. Jorge Ernesto Olivieri.

Concluida la investigación, se corrió el traslado que manda



83

63

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

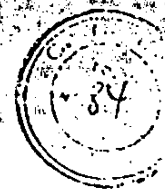
el art. 23 de la Ley 22.262. IGARRETA S.A.C. e I. contesta a fs. 70/79, reiterando que POLIEQUIPOS CIIMS al no ser concesionario Ford no puede dar garantía original; añade que Ford Motor Argentina y sus concesionarios tienen instrucciones referidas a la forma y fecha en que rigen los términos de la garantía que se documenta en el manual del propietario entregado con cada unidad. Agrega por último que en el supuesto de que la unidad sea transferida por el comprador dentro del período de garantía, ésta continuará siempre que en dicha operación el concesionario haya intervenido como vendedor directo de la unidad usada, como comisionista en la venta o bien que haya registrado la transferencia. En su nota de fs. 79 pidió en fin el rechazo de la denuncia.

IV. Esta Comisión Nacional tiene que dictaminar acerca de si la aclaración que con el título de "importante" se incluye en la nota de fs. 5, constituye un acto de los prohibidos por el artículo 1° de la Ley 22.262. Dicha nota se presenta en un trámite licitatorio de un organismo oficial, que busca oferentes para la compra de una ambulancia; y la advertencia vinculada con la garantía siembra dudas acerca de las ofertas de otros fabricantes como fue el caso del denunciante. La presunta responsable admite la autoría de la nota y sostiene enfáticamente que los vehículos de la marca Ford que venden firmas que no son concesionarias del fabricante no están alcanzados por la garantía de fábrica, que ampara al usuario comprador del vehículo.

Pero analizando las manifestaciones de fs.3, y fundamentalmente el texto de los ejemplares del manual del propietario que como anexo 1 se incorporan a este legajo, se concluye afirmando lo contrario, esto es que la garantía protege al rodado con prescindencia de la identidad del adquirente. En efecto, del documento de garantía surge que está cubierto cualquier tipo de desperfecto sufrido por las piezas del vehículo; y que su límite se halla establecido en función de circunstancias relativas al automotor, como lo son el kilometraje recorrido o el tiempo transcurrido desde la venta (ver fotocopia de fs. 7). Lo expuesto no alcanza a ser conmovido por la solitaria versión de Jorge E. Olivieri (fs. 62), quien si bien indica que históricamente la garantía seguía al adquirente admite ignorar lo que pasa en la actualidad; de todas maneras su versión no podría desvirtuar el texto expreso que acompaña cada vehículo colocado en el mercado, y fija el alcance de la garantía del modo predicho, sin olvidar que tal criterio histórico no tiene fundamento razonable pues la garantía del fabricante sobre la cosa fabricada protege los desperfectos de fabricación para lo cual debería ser indiferente la persona del propietario.

En segundo término hay que analizar la afirmación que sostiene

es
Ay 7



G4

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ne que dicha garantía no ampara a vehículos ofrecidos o vendidos por firmas que no son concesionarias de la marca Ford. Existe coincidencia en cuanto a que la fábrica debe aprobar todas las modificaciones que se realicen sobre los vehículos; y existe acuerdo también en que tal aprobación se canaliza a través de los concesionarios de la marca mencionada (conf. dichos de fs. 3, 4, 6, 14/15 y 62, presentaciones de la presunta responsable de fs. 30/31 y 71/78 y fotocopia de fs. 7). Esta misma coincidencia vuelve ostensible el exceso del texto de fs. 5, pues ya que cualquier modificación debe tener la aprobación de su fabricante nada impide que POLIEQUIPOS CIIMS ofrezca o venda los automotores que adquiere en concesionarias de la marca y encargue a ellos las modificaciones que en cada caso sean necesarias.

Es allí donde se centra el nudo de la cuestión y es allí también donde POLIEQUIPOS CIIMS finca su queja. Dado que es el concesionario quien determina acerca de la vigencia de la garantía, y siendo que la denunciante se provee de los vehículos en tales concesionarios (v. fs. 14/15), es indiscutible que puede ofrecerlos en venta sin afectar la garantía que los protege. Tan es ello así que hasta la presunta responsable lo indica en el punto 7 de sus explicaciones obrantes a fs. 30/31. De modo que puede concluirse que POLIEQUIPOS CIIMS se encuentra en iguales condiciones que la presunta responsable para vender ambulancias montadas sobre vehículos de la marca Ford.

Es un detalle de significativa importancia el que se evidencia de las notas de las firmas Ford Quintana (fs. 47) y CIRSA (fs. 50), pues la primera expresa que en anteriores operaciones POLIEQUIPOS CIIMS adquirió unidades "en comisión" y la última que se refacturó a favor del adquirente definitivo. De ello puede colegirse que la modalidad elegida para la instrumentación del negocio está indudablemente dirigida a la protección de la garantía del rodado, lo cual muestra lo incorrecto de la afirmación contenida en la nota cuestionada.

V. Merced a lo expuesto en el capítulo anterior debe juzgarse inexacta la afirmación de la presunta responsable que produjo su convocatoria a esta causa, debido a que está aclarado que no se afecta la garantía de fábrica por la circunstancia de que las ambulancias fabricadas sobre rodados marca Ford sean vendidas y ofrecidas por firmas que no son concesionarias de la marca. Toca analizar ahora si se afecta así el principio establecido en el artículo 1º de la Ley 22.262.

En el caso se trata de opinar sobre una nota presentada por un oferente en un trámite licitatorio, de aquellos que sustancia el Estado

ES
My



85
G5

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

para comprar el producto buscado al menor precio posible y entre todos los que están en condiciones de ofrecérselo. Dicha nota tiene la virtualidad de empañar ofertas presentadas al acto que persigue lograr la mayor cantidad posible de oferentes y puede incluso dejar fuera de concurso a quienes aparentemente no cumplen un requisito importante para el comprador como es la garantía sobre lo que compra. Esto es más ostensible en la licitación de estos autos, porque en ella se trata de comprar para el Estado una ambulancia; y porque tanto sucede que por su intervención en el campo de la salud pública el Estado se convierte en el mayor comprador de este tipo de vehículos como también acontece que para lograrlos es indispensable realizar trabajos de carrozado y equipamiento sobre alguno de los modelos utilitarios fabricados en el país.

En el campo de las licitaciones que aquí importan, la advertencia de IGARRETA adquiere entidad determinante, ya que cualquiera sea el nivel de precios que resulte de la comparación siempre podrá dudarse sobre la actitud que eventualmente tomará el tercero fabricante de serle exigida la garantía de su producto. De ello se sigue que tal afirmación es una su gerencia directa para desechar las ofertas de las firmas no concesionarias, así como también que la denunciada podría convertirse en la única industria carrocera con capacidad para vender ambulancias al Estado sólo porque a dicha actividad industrial suma su actuación comercial como concesionaria de una fábrica de automotores.

Por ello y por el mentís que encierra, el texto en cuestión es claramente calificable como distorsivo de la competencia, desde que quien se guíe por su contenido estará considerando obstáculos inexistentes que no deberían influir su decisión. Tal distorsión tiene trascendencia porque proviene de un representante de una fábrica de automotores, que provee los vehículos sobre los cuales se arma el equipo que se vende. Como ya se dijo el Estado sale al mercado a comprar vehículos ambulancia que deben necesariamente armarse a partir de cualquier rodado apto, con la complementación de equipo y carrozado que exige su destino y que obliga a realizar trabajos adicionales sobre el vehículo de fábrica. Dichos trabajos adicionales no pueden afectar el vehículo ni sus bondades más que en aquello que deba modificarse para lograr el destino apropiado; y parece obvio que los sucesivos trabajos de los fabricantes tendrán que garantizarse por cada uno en la medida de lo que cada uno hizo para alcanzar el producto buscado.

La advertencia de la presunta responsable confunde el trámite de evaluación de las ofertas con una afirmación interesada; y puede llegar a excluir del concurso a empresas carroceras que están en condiciones



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de lograr el mismo producto que la denunciada porque realizan parecida actividad industrial, sin que importe a este fin el hecho de que uno sea o no concesionario oficial de una marca fabricante de automotores. En definitiva se limita el sentido de la licitación que es conseguir el mayor número de oferentes para comprar al menor precio a través de un procedimiento objetivo y reglado que asegura a todos igualdad de oportunidades. Y ya que lo propio del mercado de la licitación es lograr el mayor número de concursantes, los actos que restringen dicho número tienen potencialidad para afectar el interés económico general que estará protegido en cuanto el funcionamiento del mecanismo de compra no sea desvirtuado. De este modo se concluye que la distorsión aludida afecta el interés económico general. Bien puede pensarse que la advertencia tiende a excluir los demás competidores y a convertir a la denunciada en única oferente. Y esto no sólo irá en detrimento de las industrias del ramo sino que también perjudica al comprador que puede ver limitado su poder de compra y terminar decidiendo su operación no según un elemento decisivo como sería el precio sino por un aspecto claramente adjetivo como la garantía.

VI. Lo expuesto en los capítulos precedentes lleva a la conclusión de que ha sido fehacientemente acreditado que IGARRETA S.A. incurrió en un acto distorsivo para el funcionamiento del mercado que constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. Esta conducta típica, antijurídica y culpable verificada al destacarse la inexacta referencia a la garantía que se documenta en la nota agregada a fs. 5, obliga a imponer las sanciones que se juzguen adecuadas de entre las que permiten los distintos supuestos del artículo 26 de la ley citada.

A este fin, teniendo en cuenta las pautas mensuradoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, ha de propiciarse la sanción de multa que prevé el inciso c) fijada en la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-). Y además, teniendo en cuenta que varios de los antecedentes reunidos en autos mueven a inferir que la conducta aquí acreditada podría haberse repetido hasta conseguir por ejemplo exigencias licitatorias como la que luce a fs. 19 o hasta lograr que la Administración decida operaciones directas como la que se menciona a fs. 57 y se ilustra con los antecedentes del anexo 2, parece conveniente acompañar dicha multa de la orden de cese que autoriza el inciso b) del mismo artículo mencionado, toda vez que de este modo ha de impedirse que distorsiones parecidas alteren el funcionamiento futuro del mercado.

VII. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1°.- Se imponga a IGARRETA Sociedad Anónima la sanción de CIEN



67

Ministerio de Economía

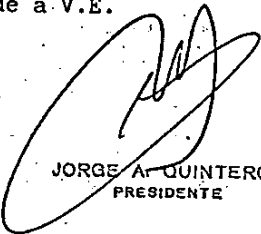
Secretaría de Comercio

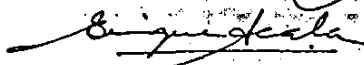
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MILLONES DE PESOS DE MULTA (\$ 100.000.000.-) por haber distorsionado el funcionamiento de los mecanismos de compra de ambulancias por parte del Estado con afectación para el interés económico general (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262); y


2°.- Se dicte orden de cese a la misma sociedad indicada a fin de que en el futuro se abstenga de invocar en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de representante de Ford Motor Argentina S.A. para afirmar equívocos o inexactitudes relacionadas con los otros eventuales oferentes al mismo acto (artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.


JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE


ENRIQUE SCALA
VOCAL


JORGE E. CERMESONI
VOCAL


CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL


FERNANDO GOLDARACENA



*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio*

103

68

BUENOS AIRES, 10 MAY 1983

VISTO el Expediente N° 107.078/81 (ex MCEIM), tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia contra la firma "IGARRETA Sociedad Anónima" como presunta infractora a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Marcos Iurcovich en representación de "POLIEQUIPOS CIIMS S.A." denuncia a IGARRETA S.A. a raíz de la inclusión de una aclaración intitulada "importante" que la última efectuó en su presentación a la licitación pública N° 4/81, de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la provincia de La Rioja, para la adquisición de ambulancias. Dicha nota aclaratoria indica que "...las unidades marca FORD ofrecidas o vendidas por firmas NO concesionarias de la marca, NO están amparadas por la Garantía de Fábrica...", mientras que el denunciante sostiene la inexactitud del texto por cuanto la garantía de fábrica ampara al vehículo y no a la persona que lo adquiere.

Que al suministrar las explicaciones que le fueron requeridas de conformidad con lo estatuido por el artículo 20 de la Ley 22.262, IGARRETA S.A. acepta la aclaración de su oferta pero rechaza la imputación sobre la base de que la limitación no ha sido impuesta por ella sino que encuentra origen en antiguas normas de la industria automotriz. Reitera que al no ser concesionaria Ford, POLIEQUIPOS CIIMS S.A. no puede otorgar garantía original. Pide el rechazo de la denuncia.

Que como resultado de la pesquisa cumplida en el expediente y de la que hace mérito el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se ha acreditado plenamente la existencia de dicha nota aclaratoria y la autoría de su texto por parte de la presunta responsable. El aná-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio



69

lisis de los ejemplares del manual del propietario que corren glosados a este sumario como anexo 1 lleva a concluir que la garantía protege al rodado con prescindencia de la identidad del adquirente.

Que es inexacto el texto obrante a fs. 5, dado que POLIEQUIPOS CIIMS S.A. se halla en iguales condiciones -en lo que a la vigencia de la garantía se refiere- que IGARRETA S.A. para la venta de ambulancias marca Ford. Al presentarse dicha nota en un trámite licitatorio, que por naturaleza está dirigido a lograr el mayor número posible de oferentes, se afecta a los demás presentantes mediante una sugerencia directa para que el interesado en la adquisición deseche las ofertas de las firmas no concesionarias y convierta a IGARRETA S.A. en la única oferente en las ventas de ambulancias al Estado sólo porque a su actividad como industria carrocera suma su condición de concesionaria de una fábrica de automotores.

Que notas como la mencionada pueden determinar la exclusión del mercado de las licitaciones de empresas que están en un plano de igualdad en lo que al producto ofrecido se refiere limitándose de ese modo el sentido de concurso. Lo que lleva a atribuir a la nota claro sentido distorsivo de competencia como acto que mentidamente restringe las posibilidades de los demás oferentes y afecta el interés económico general, pues van en detrimento de las demás industrias del ramo y perjudican al comprador que ve limitado su poder de compra.

Que corresponde en consecuencia proceder de conformidad con el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyos fundamentos se remite la presente, e imponer a IGARRETA S.A. las sanciones allí se aconsejan de acuerdo a los artículos 1º y 26 incisos c) y b) de Ley 22.262.

Por ello,



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

ES COPIA

90
G10

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a IGARRETA Sociedad Anónima la sanción de CIEN MILLO-
NES DE PESOS DE MULTA (\$ 100.000.000.-) por haber distorsionado el funciona-
miento de los mecanismos de compra de ambulancias por parte del Estado con
afectación del interés económico general (artículos 1° y 26 inciso c) de la
Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Dictar orden de cese para que dicha sociedad se abstenga en el
futuro de invocar en sus ofertas de equipos o carrozados su condición de re-
presentante de Ford Motor Argentina S.A. para afirmar equívocos o inexacti-
tudes relacionadas con los otros eventuales oferentes al mismo acto (artícu-
los 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa-
ra la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 103

U

ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO

